



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-363/2024

ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final de la resolución

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ, SIGRID LUCIA
MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y KENTY
MORGAN MORALES GUERRERO

COLABORARON: MARIANA RIOS
HERNÁNDEZ Y LAURA ALEJANDRA
FREGOSO ESTRADA

Monterrey, Nuevo León, a 13 de junio de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **modifica** la resolución del Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas que **revocó** la resolución del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática y ordenó reponer el procedimiento de la Primera queja, al considerar que el órgano partidista: i. no debió admitir la Segunda queja partidista, dado que ya existía un pronunciamiento acerca de los hechos denunciados por la quejosa, ii. fue incorrecta la notificación del emplazamiento al denunciado para la citación a la audiencia de desahogo de pruebas, así como para el desahogo de la confesional, porque, el notificador se constituyó en un domicilio diverso al del denunciado, asimismo, incumplió con su propia prevención de practicar el emplazamiento en hora fija, para que el demandado estuviera en posibilidades de esperarlo, de conformidad con el reglamento partidista, de ahí que, el denunciado estuvo imposibilitado de comparecer en la citada audiencia y se le tuvo por *confeso*.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que debe modificarse la determinación del Tribunal de Zacatecas porque, **por un lado**, al no ser objeto de impugnación, debe quedar firme lo resuelto por el Tribunal Local respecto **a la decisión de reponer el procedimiento de la primera queja** presentada por la entonces denunciante, porque fue incorrecta la notificación del emplazamiento al denunciado para la citación a la audiencia de desahogo de pruebas, entre ellas la

confesional, como que se incumplió con la prevención de practicar el emplazamiento en hora fija, para que el demandado estuviera en posibilidades de esperarlo, por lo que estuvo imposibilitado de comparecer en la citada audiencia y se le tuviera confeso; **por otra parte**, como lo afirma la Actora, en la sentencia impugnada se analizaron planteamientos diversos a los expuestos en la demanda local y se dio contestación a los agravios más allá de lo que fue solicitado por el actor, concretamente lo relativo a la inconformidad que se planteó en relación con la indebida acumulación de las dos quejas presentadas ante el referido Órgano de Justicia, pues aun cuando no hubo agravio al respecto, se analizó como si se hubiese planteado una indebida admisión de la segunda queja que presentó la entonces denunciante.

Índice

Glosario.....2
 Competencia y procedencia2
 Antecedentes3
 Estudio de fondo 13
 Apartado preliminar. Materia de la controversia 13
 Apartado I. Decisión..... 15
 1. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto 16
 2. Caso concreto 17
 3. Valoración 19
 Resuelve 25

2

Glosario

Funcionario partidista:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Órgano de Justicia:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.
Parte Actora / Actora / Impugnante:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Primera queja:	Queja contra persona número ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución
Segunda queja:	Queja contra persona por violencia política en razón de género número ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución
Tribunal Local/Tribunal de Zacatecas/ responsable:	Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas.
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey es competente** para conocer y resolver el presente juicio porque, se cuestiona una resolución del Tribunal Local que **revocó** la resolución emitida por el Órgano de Justicia, en quejas partidistas en que se denunció al Funcionario partidista por la destitución de la actora de su cargo en el PRD en Zacatecas, lo que, en su concepto, constituye VPG, y dicha



entidad federativa forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Regional los tiene satisfechos, en términos del acuerdo de admisión.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. El 11 de diciembre de 2020, la **Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de Zacatecas emitió** acuerdo en el que, entre otras cosas, designó a la Actora en la titularidad de un cargo partidista³.

2. A decir de la Parte Actora:

2.1. Su descendiente y la hoy Actora se desempeñaban como subordinadas del Presidente Estatal del PRD.

2.2. Su hija trabaja en un área específica de trabajo en el partido, sin embargo, la misma comenzó a sufrir un insistente acoso de tipo lascivo y sexual por parte de un funcionario partidista.

2.3. Derivado de que la persona referida en el punto que antecede no cediera a las conductas aludidas, el Funcionario partidista comenzó a tratarlas mal, obligándolas a hacer actividades que no les correspondían, hasta el grado de amenazarlas con perder sus fuentes de ingreso y medio de subsistencia.

3. A decir de la impugnante, el 29 de septiembre de 2023, tuvo conocimiento que el funcionario partidista dejó un memorándum con una secretaria, en el cual le comunicaba que el 30 siguiente, vencía su contrato como de trabajo del cargo

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, numeral 1, así como 83 de la Ley de Medios.

² **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el actor.

³ [...] **UNICO**. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, de la Constitución política de los Estados Unidos; 25, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos políticos; Artículo 48, Apartado A, fracción XIX, inciso B del estatuto, se designa a las siguientes personas que desempeñaran el cargo de [...]

1.- [Actora]

Así lo resolvió la Dirección Estatal Ejecutiva, con votación unánime, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. [...]

que desempeñaba, indicándole que ya no renovarían el mismo, sin mencionar la causa, motivo o razón de la decisión⁴.

4. En la misma fecha, **el funcionario partidista informó** la baja de la Actora de su cargo partidista, así como también, hizo de conocimiento el nombre de la persona que ocuparía tal encomienda⁵.

II. Instancia partidista

1. El 12 de octubre de 2023, **la Parte Actora interpuso** queja ante el Órgano de Justicia, en contra del Funcionario partidista, respecto a que no le renovaron su contrato laboral, sin que se mencionara la causa, motivo o razón de la decisión, toda vez que **i.** no era facultad de dicha persona quitarla del cargo que ostentaba en el partido, ya que quien toma esa decisión es la Dirección Estatal Ejecutiva en pleno, con el voto mayoritario de sus integrantes, situación que no sucedió, pues la mencionada Dirección nunca fue convocada para tal fin; y, **ii.** la despidieron injustificadamente sin darle una razón por la cual no le renovaron su contrato laboral⁶.

4

⁴ [...] Se le comunica que, al día 30 de septiembre del 2023, se vence su último contrato trimestral; Asimismo, se le agradece su colaboración durante el tiempo que se desempeñó en el encargo que se le confió.

Considere usted que ya no se le renovará el contrato mencionado.

Se le solicita respetuosamente, haga entrega de las llaves del inmueble que se encuentran en su posesión; el auto que se le tenía asignado; la computadora laptop; el refrigerador que se le facilitó y el ventilador, de los cuales, tenga a bien al momento de la entrega, recibir de regreso los documentos que avalan su temporal posesión de los mismos.

Sin otro particular, con el agradecimiento se le desea esté bien; tenga usted la seguridad de mi más alta consideración. [...]

⁵ [...] Presentando mis respetos de antemano, le informo la baja de [la Actora].

Asimismo, anexo el nombramiento apropiado y el formato FIELIZA1/01 debidamente llenado para y por la ahora titular.

Sin otro particular y con el agradecimiento le reitero tenga usted la seguridad de mi más alta consideración. [...]

⁶ [...] *En este tenor, se debe señalar que la conducta desplegada por [el Funcionario Partidista], resulta a todas luces contraventora de las disposiciones normativas y reglamentarias.*

En este sentido, la BAJA DEL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO Y DEL LISTADO NOMINAL como integrante del [PRD], guarda correspondencia y congruencia con aquellas conductas que impliquen la defensa de intereses de otros partidos políticos y que perjudiquen o sean contrarios con los del [PRD], precisamente porque se trata de una sanción que tiene por objeto reprimir ese tipo de actos de deslealtad y que pudieran perjudicar la consecución de los fines de nuestra entidad de interés público.

El hoy denunciado cometió una conducta grave, violatoria del Estatuto de nuestro partido, porque diluye dolosamente su identidad partidista, ideológica y ética; ya que asumió funciones y tomó decisiones que no le corresponden a él en su persona, sino a la su caso a la Dirección Estatal Ejecutiva o en su caso al pleno del Consejo Estatal del PRD en el estado de Zacatecas; pero de ningún modo puede asumir conductas que afecten políticamente al partido, aprovechándose de su imagen partidista y cargo en el PRD, cuestión que en la práctica con las conductas del hoy denunciado no se cumplen en lo más mínimo, ya que violenta las obligaciones a las cuales se encuentra obligado por nuestra normatividad federal e interna.

Que analizados los alcances de las acciones realizadas por [el Funcionario partidista], resulta concluyente que con sus acciones pone en riesgo la credibilidad, gobernabilidad y la armonía democrática entre los miembros de este instituto político pero, sobre todo, dañan la imagen de este instituto político ante la sociedad mexicana, ya que sus acciones y declaraciones no se ajustan a la Línea Política de nuestro Partido, ni a nuestra normatividad interna y que gracias a ellas indubitablemente el [PRD] pierde credibilidad y legitimidad ante la sociedad mexicana como Partido Político Nacional, poniendo con sus acciones, además, en grave riesgo los procesos electorales que enfrentaremos en el futuro próximo, ya que generar una opinión, errores de los principios y línea política que rige a este instituto político.

En esta tesitura, han quedado acreditado los actos violatorios por parte de [el Funcionario partidista] y al configurarse los extremos de estas conductas violatorias con las sanciones previstas en el Reglamento de



1.1. Asimismo, la **Actora solicitó** como medida precautoria, se ordenara suspender del cargo al Funcionario partidista, con el objeto de que “*no siga causando mayor daño al PRD y a su militancia*”.

2. El 19 siguiente, el **Órgano de Justicia determinó** que los hechos aludidos por la Parte Actora no desprendían que el despido había sido por el hecho de ser mujer y que, para no dejarla en estado de indefensión, el citado **órgano admitió a trámite la denuncia** como queja contra persona⁷.

2.1. Asimismo, se apercibió al Funcionario partidista para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México, y apercibiéndolo de que, de no hacerlo así, las siguientes notificaciones serían realizadas vía estrados⁸.

Disciplina Interna del [PRD], se solicita la BAJA DEL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO Y DEL LISTADO NOMINAL, y previo desahogo del derecho de audiencia y derecho de defensa y posterior a ello, para que este determine la cancelación de la membresía a nuestro Instituto Político de dicha persona.

Por estas razones, ese Órgano de Justicia [...] debe considerar que son notorios los hechos relatados y, por tanto, que se encuentran acreditadas las conductas imputadas; por lo que es preciso instaurar el procedimiento y, en consecuencia, declarar que el procedimiento es procedente, toda vez que el denunciado es militante del [PRD], y ostenta una responsabilidad mayor para respetar y hacer respetar todos y cada uno de los documentos básicos de nuestro instituto político, tales como la Declaración de Principios, el Estatuto y sus Reglamentos, por ende los derechos y obligaciones que señalan los mismos.

En efecto, es de explorado derecho que todos los afiliados tenemos la obligación de cumplir con nuestro Estatuto, toda vez que representa nuestro pacto supremo como afiliados del PRD; por lo que una conducta que sea contraria al mismo, sin duda alguna que tiene efectos multiplicadores que causan perjuicio a nuestro partido. En ese orden de ideas, la obligación de cumplir cabalmente con el Estatuto se hace más trascendente para el denunciado, por ser un [Funcionario partidista]; por lo que debería conducirse con mayor ética y responsabilidad para cumplir y hacer cumplir la Declaración de Principios, el Programa, el Estatuto, los reglamentos, las determinaciones nacionales y estatales de las Direcciones Ejecutivas. [...]

⁷ [...] **TERCERO.-** Aún y cuando la quejosa denomina a su escrito como “Queja de Violencia de Género”, de la lectura puntual de dicho escrito se desprende que el acto que reclama es la determinación adoptada por el [Funcionario partidista], de ya no renovar el contrato laboral que la unía a este instituto político en la citada entidad federativa, impidiéndole así, continuar desempeñando el cargo [que desempeñaba]; acto que, a decir de la Actora, constituye una conducta violatoria de la normatividad interna de este instituto político al carecer el presunto responsable de facultades para, por decisión propia, tomar dicha decisión, pues a su juicio dicha decisión debió ser adoptada y aprobada por la mayoría de los integrantes del citado órgano de dirección estatal.

Ahora bien, tomando en consideración que de la totalidad de lo narrado por la Actora en su escrito de queja no se desprende prima facie que la conducta reclamada al presunto responsable cumpla con el requisito esencial de haber sido cometida en contra de la quejosa por el hecho de ser mujer, es que no se podría colmar uno de los requisitos esenciales para que el presente asunto pudiera admitirse, resolverse y eventualmente resolverse a su favor en la vía de violencia política en razón de género.

[...] **SÉPTIMO.-** Toda vez que el presente asunto fue aperturado como Asunto General con el acrónimo “AG”, visto del contenido del escrito interpuesto por la quejosa, se reencausa (sic) la vía en la que fue abierto el presente expediente para tramitarse como Queja contra Persona con el acrónimo “QP”. Atento al reencauzamiento que se hace, se instruye al personal responsable del área de Estadística y Archivo de este Órgano de Justicia, a efecto de que modifique la carátula del expediente materia del presente acuerdo, así como el Libro de Gobierno y la Base de Datos utilizados en este órgano jurisdiccional a efecto de que se asiente correctamente la vía en que se admite, sustancia y en su momento se resolverá el medio de defensa, siendo este el de [la Primera queja] contra Persona. [...]

⁸ [...] **CUARTO.-** Se apercibe al presunto responsable [...] para que, en términos de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 42 del Reglamento de Disciplina Interna, señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta Ciudad de México, sede de este Órgano de Justicia y, en su caso, a quien en su nombre la pueda oír y recibir; apercibidos de que no realizarlo así!, las subsecuentes notificaciones se les realizarán por estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 17 del ordenamiento legal en cita. [...]

2.2. En dicha determinación, también se solicitó el auxilio de la Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, para garantizar la debida notificación personal del denunciado⁹.

3. El 24 de noviembre, el **Órgano de Justicia requirió** a la Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Zacatecas para que a las 24 horas siguientes le informara el resultado de la diligencia de notificación que se le ordenó mediante el acuerdo de 19 de octubre, al considerar que había transcurrido en exceso el término prudente para que le informara¹⁰

3.1. En respuesta, la referida **Secretaria General informó** que, había sido imposible establecer comunicación con el Funcionario partidista y, como no había sido localizado, la notificación fue realizada¹¹.

6

⁹ [...] **OCTAVO.** A efecto de garantizar la debida notificación personal de la queja instaurada en su contra al presunto responsable [...] si bien lo ordinario sería que para la notificación de cuenta se solicitara el auxilio de la Presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva de Zacatecas, no debe pasar inadvertido que el presunto responsable es [Funcionario partidista] del referido órgano [...] estatal, por lo que a efecto de garantizar la debida e imparcial notificación y emplazamiento del presunto responsable, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Disciplina Interna, requiérase a la Secretaría General de la Dirección Estatal Ejecutiva de este instituto político en Zacatecas, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional proceda a notificar al presunto responsable [...] en el correspondiente domicilio proporcionado para tal efecto por el quejoso [...]

Para lo cual deberá habilitar a personal de esa instancia partidista, para que inmediatamente que reciba el presente acuerdo, se constituya en la dirección antes precisada con el objeto de notificarlo y correrle traslado de la queja instaurada en su contra y sus anexos, así como del presente acuerdo, a la persona antes mencionada, utilizando para ello los formatos que para tal efecto se le remiten en la medida en que sea necesaria la utilización de cada uno de ellos.

Se apercibe al titular de la Secretaría General de la Dirección Estatal Ejecutiva del [PRD] en Zacatecas, en el sentido que, de no dar cumplimiento al presente acuerdo en sus términos, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una AMONESTACIÓN en términos de lo establecido en el artículo 38 del Reglamento Disciplina Interna, lo anterior sin menoscabo de las medidas sancionatorias que resulten aplicables de conformidad con el contenido del último párrafo del precepto legal en cita. [...]

¹⁰ [...] **PRIMERO.-** Toda vez que ha transcurrido en exceso el término prudente en que la Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del [PRD] en Zacatecas, debió haber informado a este órgano jurisdiccional del resultado de la diligencia de notificación que se le ordenó mediante proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, sin que así lo haya hecho, ocasionando con ello la sustanciación debida del medio de defensa que nos ocupa, se procede a hacer efectivo el apercibiendo decretado en dicho acuerdo consistente en una AMONESTACIÓN; conminando a su titular a que en lo sucesivo corrija su desempeño y cumpla con sus deberes y requerimientos que se le formulen en los tiempos y forma que le son requeridos y/o establecidos en la normatividad partidista.

SEGUNDO.- Se requiere a la Secretaría General de la Dirección Estatal Ejecutiva del [PRD], a que dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de que reciba el presente acuerdo, informe a este órgano jurisdiccional del resultado de la diligencia de notificación que le fue encomendada mediante proveído de fecha diecinueve de octubre del año en curso, debiendo remitir al efecto el o los originales de los formatos utilizados en la diligencia de notificación y emplazamiento practicada al presunto responsable. [...]

¹¹ [...] Estimados comisionados y comisionada por medio de la presente me dirijo a ustedes de la manera más respetuosa para dar contestación al ACUERDO OJI del EXPEDIENTE [Segunda queja] para informarles que: el pasado 27 de octubre del año 2023 en cumplimiento a la diligencia encomendada por el ÓRGANO DE JUSTICIA que ustedes representan se habilitó [...] notificadora de la queja instaurada contra el [Funcionario partidista]. En consideración a lo anterior hago de su conocimiento que dicha notificación no ha sido efectuada porque [dicha persona] no ha podido ser localizado, es importante señalar que [...] ha sido imposible establecer comunicación con él. [...]



3.2. El 6 de diciembre, el **Órgano de Justicia determinó** que, en virtud de que no fue posible la localización del demandado, se debía emplazar al mismo, en cualquier domicilio que se tuviera registrado¹².

4. El 8 de diciembre, la Secretaria General en Funciones de Presidenta informó al Órgano de Justicia el domicilio registrado por el Funcionario partidista ante el PRD, según su credencial de elector.

5. El 10 de diciembre de 2023, el **notificador adscrito al Órgano de Justicia trató** de notificar al denunciado de la resolución partidista, sin embargo, advirtió que “no se encontró nadie en el domicilio y no fue posible realizar la notificación”.

5.1. En consecuencia, el **notificador dejó** un citatorio al denunciado para notificarlo en el mismo domicilio de 15:00 horas a 16:00 horas, el 11 de diciembre de 2023, indicándole que, de no atender el citatorio se procederá a fijar copia de la documentación a notificar. en un lugar visible del inmueble, quedando con ello debidamente notificado para todos los efectos legales conducentes¹³.

¹² [...] SEGUNDO.- Aún y cuando no se ha recibido aún la documentación original de la documentación antes descrita en la oficialía de partes de esta instancia jurisdiccional partidista concretamente el escrito que contenga la firma autógrafa de quien se asume como autora del escrito sin fecha que se dice suscrito por María Guadalupe Hernández Hernández en su carácter de Presidenta (sic) de la Dirección Estatal Ejecutiva del [PRD] en el Estado de Zacatecas, téngase a la signante del mismo informando a esa instancia jurisdiccional interna "vía correo electrónico", el motivo por el cual no ha sido posible emplazar y notificar [al Funcionario partidista] de la queja instaurada en su contra por [la Actora] y relativa al expediente [de la Primera queja].

A efecto de observar debidamente el principio de certeza y seguridad jurídica, de cumplir y de acreditar la debida entrega de la notificación al correo electrónico señalado para ello, esto es, la confirmación que la notificación por correo electrónico a la quejosa [...] se transmitió con claridad, precisión y de forma completa, se deberá señalar el día en que se haga y la breve reseña del contenido de la resolución que se notifica.

Por lo que dicha notificación no deberá limitarse a realizar una impresión de pantalla de la cuenta electrónica desde la que se manda la notificación, sino que se deberá, además, adjuntar otros elementos que generen convicción sobre la debida notificación tales como la impresión del acuse de envío y recepción de la comunicación.

NOTIFIQUESE el contenido del presente acuerdo al presunto responsable [...] en los términos previstos en el mismo, debiéndosele correr traslado del escrito de queja y sus anexos, así como del proveído de fecha diecinueve de octubre de la presente anualidad. [...]

¹³ [...] “Hago constar que me constituí en el inmueble citado al rubro, el cual tiene las siguientes características casa verde deslavado con portón blanco aparentemente de un piso, calle sin pavimento; haciendo constar que me cercioré de que se trataba del domicilio señalado para realizar la diligencia en virtud de que así lo señala la nomenclatura de la calle y la numeración de la casa y el dicho de los vecinos al cual a efecto de NOTIFICAR PERSONALMENTE a [Funcionario partidista] el acuerdo de 19 de octubre y 06 de diciembre, dictado en el expediente citado al cubro y al no ser posible realizar la diligencia de notificación y emplazamiento en razón de que no se encontró nadie en el domicilio y no fue posible realizar la notificación por lo que procedo a dejar el presente CITATORIO”

[...]

La notificación se practicará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de encontrar cerrado el domicilio o si la parte presunta responsable o la persona con la que se entienda la diligencia se negara a firmar o a recibir la documentación, es decir, de no atender el presente citatorio se procederé a dejar copia de la documentación a notificar. en un lugar visible del inmueble, quedando con ello debidamente notificado para todos los efectos legales conducentes.

[...]

5.2. El 11 siguiente, el **notificador se constituyó** en el citado domicilio, para efecto de llevar a cabo la notificación al denunciado, sin embargo, toda vez que no se encontró la persona citada ni persona alguna con quien entender la diligencia, se procedió a notificar al denunciado, fijando en puerta los acuerdos de fechas 19 de octubre y 6 de diciembre, asimismo se le corrió traslado con copia de la queja y sus anexos presentada en su contra y se le emplazó, haciéndole saber que contaba con 5 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al día en que se le realizó el emplazamiento para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara convenientes para su defensa ¹⁴.

6. En consecuencia, el 11 de enero, el **Órgano de Justicia emitió** acuerdo en el que, entre otras cosas, señaló que la notificación del denunciado debía de tenerse por legalmente practicada al haber sido convalidada de manera expresa por el denunciado¹⁵.

¹⁴ [...] "se le notifica formalmente para todos los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar [al Funcionario partidista] los acuerdos de fechas diecinueve de octubre y seis de diciembre, ambos del año en curso, dictados en los autos del expediente citado al rubro el cual se tramita en el Órgano de Justicia [...], asimismo se le corre traslado con copia de la queja y sus anexos presentada en su contra [...] y se le emplaza haciéndole saber que cuenta con cinco días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al día en que se le realiza el presente emplazamiento para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime convenientes para su defensa, lo cual deberá realizar mediante escrito que deberá presentar ante el Órgano de Justicia [...] con domicilio en la Calle de Bailo número 16-A, Colonia Roma Sur, Código Postal 06760, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, documentos que fijo en puerta lugar visible del domicilio anteriormente señalado dado que no se encontró a la persona buscada ni se encontró a persona alguna con quien entender la diligencia; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 16 horas con 23 minutos del día de su inicio, firmando al calce el suscrito notificador para constancia de todo lo anterior [...]"

Se le notifica formalmente para todos los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar a [...] los acuerdos de fechas diecinueve de octubre y seis de diciembre, ambos del año en curso, dictados en los autos del expediente citado al rubro el cual se tramita en el Órgano de Justicia [...], asimismo se le corre traslado con copia de la queja y sus anexos presentada en su contra [...] y se le emplaza haciéndole saber que cuenta con cinco días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al día en que se le realiza el presente emplazamiento para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime convenientes para su defensa. [...]"

¹⁵ [...] **OCTAVO.** - Toda vez que en el formato de citatorio previo y del formato complementario de cédula de notificación de fechas 23 y 24 de diciembre del año dos mil veintitrés, respectivamente, se desprende que no obstante que a las 10:14 horas del día veintitrés del mes y año en cita el notificador habilitado se presentó en el inmueble [...] correspondiendo al domicilio como aquél en que debía ser notificado el presunto responsable [...] y que al no estar presente el buscado ni persona alguna con quien entender la diligencia, se procedió a fijar citatorio previo en un lugar visible del inmueble antes precisado para que esperara al notificador al día siguiente entre las 11 :00 y las 12:00 horas del día siguiente en el domicilio ya referido a efecto de notificarle personalmente del acuerdo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés y que habiéndose constituido en el lugar y hora precisados en la cédula de cuenta no se encontró de nueva cuenta al [Funcionario partidista], por lo que en cumplimiento de lo asentado en el formato de "Citatorio Previo" de fecha 23 de diciembre del año dos mil veintitrés al apersonarse de nueva cuenta el día 24 siguiente en el domicilio antes citado siendo las 12:09 horas al no encontrar de nueva cuenta al buscado [...] ni ha persona alguna con quien entender la diligencia de notificación y emplazamiento ordenada, procedió a dejar copia del proveído de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés en un lugar visible del inmueble antes precisado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133 del Estatuto, 1º, 2º, 3º, 20 incisos c) y f) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional; 1º, 2º, 15, 18, 19 y 51 del Reglamento de Disciplina Interna; 310 al 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el ámbito procesal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º segundo párrafo del Reglamento de Disciplina Interna, téngase por practicada la notificación ordenada al presunto responsable [...] en proveído de fecha veintiuno de diciembre dos mil veintitrés, recaída al expediente identificado con la clave [Primera queja], para todos los efectos legales a que haya lugar.

Con independencia de lo anterior, la notificación ordenada [al Funcionario partidista] mediante proveído de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, debe tenerse por legalmente practicada al haber sido



7. El 5 de enero de 2024¹⁶, **la Actora interpuso** juicio ciudadano local, esencialmente, por presuntos actos constitutivos de VPG, toda vez que, **i.** no era facultad del denunciado de quitarla del cargo partidista que desempeñaba, ya que quien toma esa decisión es la Dirección Estatal Ejecutiva en pleno, con el voto mayoritario de sus integrantes, situación que no sucedió, pues la mencionada Dirección nunca fue convocada para tal fin; y, **ii.** la despidieron injustificadamente sin darle una razón por la cual no le renovaron su contrato laboral, así como también, solicitó medidas cautelares para efectos de que se suspendiera provisionalmente de sus derechos al Funcionario partidista¹⁷, medio de impugnación que, el 8 de febrero, fue **reencauzado** por el Tribunal Local al órgano partidista, quien era el competente para conocer y resolver de la queja partidista¹⁸, quien la acumuló a la Primera queja.

8. El 19 de febrero, el **Órgano de Justicia** señaló fecha y hora para el desahogo de las pruebas, haciendo mención que deberían de comparecer la Parte Actora y el denunciado, apercibiéndolas que, de no hacerlo, se celebraría la audiencia sin su

*convalidada de manera expresa por el antes mencionado al interponer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de dicho acuerdo ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, medio de impugnación que actualmente se sustancia tramita bajo el número de expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la resolución.*
[...]

¹⁶ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo disposición en contrario.

¹⁷ [...] *Acto o resolución que se impugna: El presente escrito de queja se presenta en contra la persona señalada, por las infracciones reiteradas, contumaces y sistemáticas que ha cometido en contra del Estatuto y Reglamentos que norman la vida interna y el quehacer político de nuestro Instituto Político específicamente porque de manera personal y sin autorización de la Dirección Estatal Ejecutiva, procedió a destituirme del cargo [que desempeñaba], nombrando a otra persona y posteriormente decide de igual manera de forma personal, ya no renovar mi contrato por honorarios mismos que se vienen celebrando desde que tome posesión del cargo, rompiendo con ello la relación laboral y se constituye en automático en un DESPIDO INJUSTIFICADO, toda vez que no señala motivo, causa o razón para ello. Con ello demuestra no cumplir con sus obligaciones establecidas taxativamente por el artículo 18 del Estatuto del PRD, debido a que no ha cumplido con ética, diligencia y honradez las disposiciones legales que rigen la vida del Partido, el cargo que se le ha encomendado, así como las funciones de carácter público; igualmente, ejerciendo en los hechos VIOLENCIA POLITICA CONTRA LA MUJER EN RAZON DE GENERO. Faltando con ello y violando la normatividad y disciplina interna y afectando gravemente con ello a la unidad, solidaridad y elemental respeto que nos debemos los miembros del partido.*

MEDIDAS CAUTELARES

En razón de evitar la continuación de la violación de nuestros derechos político electorales de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo en los términos señalados en la presente demanda pero sobre todo en aras de que cese la evidente hecho de violencia política de género cometidos en nuestra contra por una autoridad, con el fin de evitar se continúe la lesión a nuestra integridad física y psicológica así como el interés general de la militancia y nuestros derechos político electorales al no permitirnos ejercer ampliamente el cargo [...], así como de los derechos que me otorgan los estatutos como militante, es que solicitamos con fundamento en lo establecido por el artículo 27 de la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y 40 de la Ley General de Víctimas, se sirva suspender provisionalmente de sus derechos partidistas como militante y [del cargo que desempeña el Funcionario partidista] para que podamos acceder a una vida libre de violencia, pues tenemos mucho miedo de que el prenombrado pueda acudir a las oficinas y continúe ejerciendo actos de molestia que insisto ya son hasta violencia física, en contra de la suscrita y de mi hija, por lo que no puede [el Funcionario Partidista] acudir al Partido pues de lo contrario tanto la suscrita como mi hija nos veríamos obligadas a abandonar nuestra única fuente de ingresos y subsistencia.[...]

¹⁸ Acuerdo del pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que determina: a) que el juicio ciudadano es improcedente porque no se agotó el principio de definitividad y b) el Órgano de Justicia [...] es competente para conocer y resolver la impugnación por violencia política de género interpuesta por la Actora.

presencia y se desahogarían las pruebas que fueron admitidas y tendrían perdido su derecho a formular alegatos en forma verbal o por escrito¹⁹.

8.1. Asimismo, el mencionado acuerdo se le notificó al denunciado por estrados, porque no señaló domicilio en la sede del Órgano de Justicia²⁰.

9. El 27 de febrero, el **Órgano de Justicia** llevó a cabo la audiencia de ley, en la que estuvo presente la denunciante y se certificó la ausencia del denunciado, por lo que se admitieron las pruebas documentales ofrecidas aquélla.

10. El 8 de marzo, el **Órgano de Justicia** resolvió, de manera acumulada, las quejas presentadas por la entonces denunciante y determinó que se acreditaba la infracción de VPG en su perjuicio, atribuida al Funcionario partidista, haberla destituido del cargo que desempeñaba en el PRD, al considerar que, fue contrario a la normativa partidista, que el denunciado, de manera unilateral, destituyera a la denunciante de su cargo, pues dicha decisión le correspondía al pleno del órgano de dirección estatal, en consecuencia, como sanción, se suspendió al denunciado de sus derechos partidistas por 6 meses, además, se ordenó la inscripción del denunciado en la lista de personas afiliadas sancionadas que lleva el órgano partidista, así como la diversa de personas sancionadas en materia de VPG al interior del PRD, por otro lado, se ordenó remitir al Consejo General del INE, para que lo inscribiera en la lista de sancionados por VPG en un plazo de 6 meses y, finalmente, se impusieron medidas de protección y reparación, consistentes en: **a.** ordenar al denunciado abstenerse de realizar acciones y omisiones en perjuicio de la denunciante -protección-, **b.** restituir a ésta en el cargo que desempeñaba en el PRD, así como dejar sin efectos el nombramiento de la persona designada por el denunciado -restitución-, **c.** informarle a quien denunció, que si lo deseaba, tenía acceso al órgano encargado de proporcionarle

¹⁹ [...] TERCERO.- Para la celebración de la audiencia de Ley a que se refiere el artículo 67 del Reglamento de Disciplina Interna se señalan las 14:00 (CATORCE) horas del día [sic] VEINTISIETE) de febrero del año en curso en la cual se desahogarán las pruebas que han sido admitidas; la cual tendrá verificativo en las instalaciones de este Órgano de Justicia [...], ubicado en la Calle de Bajío número 16 "A", Colonia Roma Sur, Código Postal 06760, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, a la cual deberán comparecer las partes con una identificación oficial. apercibidas que de no hacerlo se celebrará la audiencia sin su comparecencia y se desahogaran las pruebas que han sido admitidas y tendrán por perdido su derecho para formular alegatos en forma verbal o por escrito. [...]

²⁰ [...] NOTIFÍQUESE el contenido del presente acuerdo en el cual se contiene también la fecha para la celebración de la audiencia de Ley, al presunto responsable [...], mediante copia que del mismo se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 párrafo tercero del Reglamento de Disciplina Interna que dispone que "Cuando las partes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, se encuentre ubicado fuera del domicilio sede del Órgano de Justicia [...], o en su caso omitan señalar un correo electrónico y el número telefónico para confirmar la recepción del mismo o un número de fax a efecto de practicar la notificación, ésta se hará por estrados. [...]



asesoría, orientación y acompañamiento -rehabilitación-, **d.** se vinculó a la Coordinación Nacional de la Organización Nacional de Mujeres del PRD para implementar un taller de capacitación y sensibilización de VPG²¹. Esta resolución fue notificada al denunciado mediante correo electrónico.

III. Medidas cautelares

1. El 21 de diciembre 2023, **el Órgano de Justicia impuso** al Funcionario partidista, como medida provisional y/o precautoria, la suspensión de sus derechos partidarios y la separación del cargo que ostentaba y/o de cualquier cargo partidista que, derivado de aquél, tenga al interior del partido²².

2. El 26 de diciembre siguiente, **el Funcionario partidista promovió** juicio ciudadano ante el Tribunal Local, con el objeto de impugnar la suspensión de sus derechos partidarios ante el PRD, toda vez que, entre otras cosas, el Órgano de Justicia incurrió excesivamente en dictar medidas de protección en favor de la Parte Actora, toda vez que la petición de la misma, no lo hace para evitar violencia en su contra, sino para proteger intereses del PRD²³.

²¹ **Medidas de protección y de reparación integral.**

Medidas de protección. Se ordena [al Funcionario partidista], se abstenga de realizar acciones u omisiones, expresiones, comentarios, etcétera, que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño emocional o perjuicio a la Actora.

Medidas de restitución. Se restituye a [la Impugnante] en el cargo [...] que venía desempeñando hasta el día 20 de septiembre de 2023 y por ende se deja sin efecto legal alguno el nombramiento hecho respecto de dicho cargo [a la persona nombrada por el Funcionario partidista].

Por lo que se vincula a la Secretaría General de la Dirección Estatal Ejecutiva del [PRD en Zacatecas] para que informe sobre el cumplimiento a esta medida, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que se notifique esta resolución a dicho órgano.

Medidas de rehabilitación. Se informa a la Actora, [...], que, si lo desea, tiene acceso al órgano encargado de proporcionarle asesoría, orientación y acompañamiento adecuados, que por disposición de los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral deberá ser distinto a este Órgano de Justicia; por ende, podrá acercarse a la Coordinación Nacional de la Organización Nacional de Mujeres del [PRD].

²² [...] Este Órgano de Justicia [...] considera que, en la especie, se debe conceder la medida solicitada, con base en las razones que a continuación se exponen.

En el caso, se cumple con este extremo normativo, ya que se parte de la buena fe de la Actora y sus manifestaciones. En ese sentido, si de la demanda se advierte que el asunto se vincula con supuestos actos ilegales cometidos por el [Funcionario Partidista] que le ha impedido el desempeño [de su cargo].

En razón de lo anterior, se impone como medida provisional y/o precautoria [al Funcionario partidista] la suspensión de sus derechos partidarios lo cual comenzara a regir de la presente fecha y hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva que en derecho corresponda en el presente asunto.

A virtud de la suspensión de sus derechos partidarios, a partir de esta fecha [el Funcionario partidista] queda separado del cargo [que desempeña] y/o de cualquier cargo partidista que derivado de aquél ostente al interior del [PRD] en cualquiera de sus ámbitos territoriales. [...]

²³ [...] "Me causa agravio el exceso en el que incurre la responsable al dictaminar medidas de protección a favor de la quejosa que promueve la Queja contra Persona, pues basta con leer la petición de suspensión de mis funciones que realiza en su escrito, para darse cuenta que la solicita no para evitar violencia en su contra, afectación de sus derechos o condiciones de violencia futuras, lo hace [...] con el objeto de que no se siga causando mayor daño al PRD y a su militancia", es decir, para proteger intereses del instituto político al que pertenecemos, para lo que carece de legitimación activa y para lo cual no son aplicables la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ni la Ley de Víctimas utilizadas para dictar el acuerdo que se combate. Es evidente la consigna y mala fe con la que actúa la responsable, al pretender aplicar la suplencia de la queja deficiente para encuadrar la queja [...] en un supuesto caso de Violencia de Género y dictarle medidas de protección extremas como lo son la suspensión de mis derechos partidistas y la suspensión para ocupar mi encargo [...], pues es claro que en el escrito de la quejosa no se encuentra el

3. El 2 de febrero, el **Tribunal Local determinó** la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la Parte Actora, porque no se acreditó un riesgo inminente para su vida, integridad o libertad²⁴.

4. El 9 de febrero, el **Tribunal responsable revocó** el acuerdo dictado el 21 de diciembre de 2023 por el Órgano de Justicia, toda vez que, el citado órgano se excedió al dictar la medida precautoria porque, si bien la Parte Actora tiene legitimación para presentar y solicitar la emisión de medidas precautorias, lo cierto es que debió pedir las para proteger un derecho que le sea propio, no para tutelar los derechos del partido o del resto de los afiliados a éste y, en consecuencia, **ordenó restituir** al Funcionario público a sus derechos partidarios y a su citado cargo²⁵.

IV. Instancia local

1. El 13 de marzo, el **Funcionario partidista promovió** juicio ciudadano ante el **Tribunal Local**, con el objeto de impugnar la suspensión de sus derechos y

12

relato de que la terminación de la relación laboral que unía (sic) con el partido haya sido por motivo de su género, que que [sic] haya implicado violencia en contra de su persona, que existan elementos que le hagan suponer que en el futuro vaya a existir afectación a sus vida, persona o derechos o cualquier otra situación de gravedad que haga procedentes las medidas dictadas.

Causa agravio de igual forma el hecho de que la responsable no atienda los conceptos de proporcionalidad en las resoluciones, pues es grave que por el simple hecho no comprobado de que se terminara con la relación laboral de una persona, de entrada, sin respetar derechos de defensa, de audiencia, de legalidad, se dictamine como medida de protección la suspensión de derechos partidistas y para ocupar mi encargo; pues suponiendo sin conceder que se haya actualizado la terminación de la relación laboral con la quejosa, consumado como lo relata, no hay contacto entre los involucrados por no tener motivo la presencia de la trabajadora en instalaciones del partido político en la entidad, considerando en todo caso que la medida de protección pudo ser para que conservara su empleo, para que su desempeño lo fuera sin contacto directo con el suscrito, entre muchas otras más racionales y legalmente procedentes.

Por lo anterior, el exceso en funciones y la falta de proporcionalidad en su determinación es constitutivo de agravio y hace procedente la nulidad solicitada." [...]

²⁴ De manera concreta, la Actora solicita que se suspenda provisionalmente de sus derechos partidistas como militante al [Funcionario partidista], para evitar que se continúen vulnerando sus derechos político-electorales consistentes en ejercer y desempeñar el cargo para el que fue designada, así como para que cesen los actos de intimidación y violencia física y psicológica en su contra, así como de su hija, situaciones que a su parecer configuran la existencia de VPG.

Ahora bien, del análisis contextual que realiza este Tribunal acerca de los hechos y medios de prueba que obran en el expediente del juicio ciudadano, se llega a la conclusión de que no existen indicios de que se esté ante un caso urgente vinculado con riesgo a la vida, la integridad o la libertad de la promovente.

En ese contexto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se considera improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la Actora, pues no se advierten elementos de los cuales se desprenda la necesidad de protección urgente que justifique su dictado.

Tal como se explicó, el dictado de medidas cautelares no tiene una concesión automática, sino que deben encontrar justificación en los hechos impugnados, sobre los cuales debe ponderarse la gravedad, urgencia o la posible irreparabilidad del daño.

En el caso, las manifestaciones expuestas por la promovente son afirmaciones que no encuentran un sustento de prueba en los autos del expediente, tomando en consideración que su petición central es que se suspendan los derechos partidistas del [Funcionario partidista], aunado a que únicamente se limita a mencionar que existen hechos de violencia física y psicológica sin que especifique situaciones concretas que permitan inferir a esta autoridad la existencia de un riesgo inminente hacia ella.

²⁵ [...] *Sentencia definitiva que: a) revoca el acuerdo dictado por el Órgano de Justicia del [PRD], el veintiuno de diciembre de 2023, al haberse excedido al dictar la medida precautoria, porque [la Actora] no tiene legitimación para solicitarla en favor del [PRD] y/o de su militancia, y b) restituir [AL Funcionario partidista] sus derechos partidarios, así como el cargo [que desempeñaba].*



prerrogativas partidistas ante el PRD, por el término de 6 meses, al considerar, esencialmente, que: i. no fue debidamente notificado de forma personal, para efectos de estar en posibilidad de contestar en tiempo y forma los escritos presentados por la Parte Actora y que, a pesar que obran actas y fotografías que simularon una notificación en un domicilio, las mismas no corresponden al lugar en donde habita o trabaja y ii. se vulneró su derecho de audiencia, toda vez que no se le permitió realizar los alegatos correspondientes dentro del procedimiento, pues en la audiencia de ley, no pudo comparecer, ante el desconocimiento de la realización de la misma.

2. El 17 de mayo, el **Tribunal de Zacatecas se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **sentencia controvertida**²⁶, el Tribunal Local **revocó** la resolución partidista y ordenó reponer el procedimiento de la Primera queja, en la que el Órgano de Justicia consideró que se acreditó la infracción de VPG en perjuicio de la entonces denunciante, atribuida al Funcionario partidista, por la destitución de la Actora de su cargo en el PRD, al considerar que el órgano partidista: i. no debió admitir la Segunda queja, dado que ya existía un pronunciamiento acerca de los hechos denunciados por la quejosa, ii. fue incorrecta la notificación del emplazamiento al denunciado para la citación a la audiencia de desahogo de pruebas, así como para el desahogo de la confesional porque, el notificador se constituyó en un domicilio diverso al del denunciado, asimismo, incumplió con su propia prevención de practicar el emplazamiento en hora fija, para que el demandado estuviera en posibilidades de esperarlo, de conformidad con el reglamento partidista, de ahí que, el denunciado estuvo imposibilitado de comparecer en la citada audiencia y se le tuvo por *confeso*.

Así, concluyó que la resolución del Órgano de Justicia era violatoria de las garantías de audiencia y debido proceso, toda vez que la inasistencia del actor y declaratoria ilícita de confeso, se derivó de las irregularidades en el procedimiento, por no haberlo requerido en ningún momento para señalar

²⁶ Sentencia del Tribunal de Zacatecas dentro del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.**
Ver fundamento y motivación al final de la resolución.

domicilio legal, como hacerle efectivo un apercibimiento sin previo requerimiento, por lo que, la citación personal para absolver posiciones trascendió a la resolución dictada por el órgano partidista.

En consecuencia, determinó revocar la resolución impugnada para los efectos siguientes:

I. Se revoca la resolución del expediente [Primera queja] y su acumulado [Segunda queja], porque el Órgano de Justicia no debió de imponer una sanción respectó de una queja que no trataba de hechos que pudieran llegar a constituir [VPG], pues ya existía un pronunciamiento de la responsable, respecto a no admitir esos hechos por [VPG].

II. El Órgano de Justicia deberá de pronunciarse respecto de los hechos que la quejosa hizo valer en la [Segunda queja], respecto del [supuesto de VPG], sin perder de vista que esos hechos no le son propios a la quejosa.

III. Se ordena la reposición del procedimiento respecto a la [primera queja [...]] a fin de que [el Funcionario partidista] sea debidamente requerido y citado para la audiencia de desahogo de pruebas y para absolver posiciones.

14

2. Pretensión y planteamientos²⁷. La impugnante **pretende** que se revoque la resolución emitida por el Tribunal, al considerar que: **i.** la sentencia incurre en vulneración al principio de congruencia interna y externa porque, la responsable: **a)** varió la litis planteada por el Funcionario partidista porque, incluyó aspectos no planteados por esta persona, como es lo referente a la comisión de VPG, con lo cual, el Tribunal Local pretende exculpar al denunciado, **b)** omitió analizar *que, si bien las 2 quejas presentadas por [la Actora] guardan identidad en algunos hechos y circunstancias, los motivos de queja resultan esencialmente distintos para acreditar los hechos denunciados*, **c)** El Funcionario partidista en ningún momento planteó en el juicio local, lo relativo a la *supuesta indebida acumulación* de los expedientes, con lo cual pretenden que el Órgano de Justicia determinara que no existió VPG, sin realizar la investigación y sustanciación correspondiente; **ii.** que el Tribunal Local, sin mediar los elementos mínimos necesarios para analizar los señalamientos de VPG, omitió analizar con perspectiva de género todos los elementos hechos valer por la denunciante en las quejas, con lo cual la revictimiza.

²⁷ El 7 de mayo, el actor presentó el medio de impugnación ante la oficialía de partes común del Tribunal de Guanajuato en contra de la sentencia emitida por la citada autoridad y, en consecuencia, el medio de impugnación fue recibido a esta esta **Sala Monterrey** en 9 el siguiente.

La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió el 9 de mayo, a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



3. Cuestión a resolver. Determinar si, ¿la sentencia controvertida violenta el principio de congruencia interna y externa?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera **modificar** la resolución del Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas que **revocó** la resolución del Órgano de Justicia y ordenó reponer el procedimiento de la Primera queja, al considerar que el órgano partidista: **i.** no debió admitir la Segunda queja partidista, dado que ya existía un pronunciamiento acerca de los hechos denunciados por la quejosa, **ii.** fue incorrecta la notificación del emplazamiento al denunciado para la citación a la audiencia de desahogo de pruebas, así como para el desahogo de la confesional, porque, el notificador se constituyó en un domicilio diverso al del denunciado, asimismo, incumplió con su propia prevención de practicar el emplazamiento en hora fija, para que el demandado estuviera en posibilidades de esperarlo, de conformidad con el reglamento partidista, de ahí que, el denunciado estuvo imposibilitado de comparecer en la citada audiencia y se le tuvo por *confeso*.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que debe modificarse la determinación del Tribunal de Zacatecas porque, **por un lado**, al no ser objeto de impugnación, debe quedar firme lo resuelto por el Tribunal Local respecto **a la decisión de reponer el procedimiento de la primera queja** presentada por la entonces denunciante, porque fue incorrecta la notificación del emplazamiento al denunciado para la citación a la audiencia de desahogo de pruebas, entre ellas la confesional, como que se incumplió con la prevención de practicar el emplazamiento en hora fija, para que el demandado estuviera en posibilidades de esperarlo, por lo que estuvo imposibilitado de comparecer en la citada audiencia y se le tuviera confeso; **por otra parte**, como lo afirma la Actora, en la sentencia impugnada se analizaron planteamientos diversos a los expuestos en la demanda local y se dio contestación a los agravios más allá de lo que fue solicitado por el actor, concretamente lo relativo a la inconformidad que se planteó en relación con la indebida acumulación de las dos quejas presentadas ante el Órgano de Justicia pues, aun cuando no hubo agravio al respecto, se analizó como si se hubiese planteado una indebida admisión de la segunda queja que presentó la entonces denunciante.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.

Esta Sala Monterrey considera que **le asiste la razón** a la Impugnante cuando refiere que, en la sentencia impugnada se analizaron planteamientos que no fueron expuestos en la demanda ya que, afirma, en modo alguno el Funcionario partidista se inconformó respecto de la acumulación de las dos quejas realizada por el Órgano de Justicia porque, en efecto, en la sentencia impugnada se analizaron temáticas que no fueron expuestas en la demanda local pues, en la demanda local no hubo planteamiento respecto a la presunta indebida admisión de la Segunda queja.

1. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General²⁸.

Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios, para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso, con la mención de que será atendida.

²⁸ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia, tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente a algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones²⁹, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

2. Caso concreto

El asunto tiene su origen en dos quejas que la Impugnante presentó para denunciar al Funcionario partidista. En la primera queja, planteó que, fue despedida injustificadamente por dicha persona, sin tener facultades para ello, ya no le renovaron su contrato laboral, sin que se mencionara la causa, motivo o razón de la decisión, lo cual, en su concepto, constituía VPG. Asimismo, solicitó como medida precautoria, se ordenara suspender del cargo al Funcionario partidista.

Sobre ello, el Órgano de Justicia determinó que, los hechos señalados en la primera queja no implicaban que el despido de la actora hubiese sido por el hecho de ser mujer y, por tanto, admitió la denuncia como queja contra persona.

Posteriormente, **la Parte Actora promovió** juicio ciudadano local, esencialmente, por presuntos actos constitutivos de VPG, toda vez que, consideró que, el Funcionario partidista no tenía facultad para *quitarla* del cargo partidista que ella desempeñaba, asimismo señaló que la despidieron injustificadamente sin darle una razón por la cual no le renovaron su contrato laboral. También denunció hechos que, en su concepto, eran constitutivos de VPG en perjuicio de una descendiente. Además, solicitó medidas cautelares para

²⁹ Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

efectos de que se suspendiera provisionalmente de sus derechos al Funcionario partidista. Dicho medio de impugnación fue **reencauzado** por el Tribunal Local al Órgano de Justicia, para conocer y resolver de la queja partidista.

Previa acumulación de ambas quejas, el Órgano de Justicia dictó resolución en la que tuvo por acreditada la infracción de VPG en perjuicio de la denunciante, atribuida al Funcionario partidista, por la destitución de la actora de su cargo en el PRD, al considerar que fue contrario a la normativa partidista que el denunciado, de manera unilateral, destituyera a la denunciante de su cargo, pues esta decisión le correspondía al pleno del órgano de dirección estatal. En consecuencia, como sanción, lo suspendió de sus derechos partidistas por 6 meses, así como dictar diversas medidas de protección, reparación y sustitución.

Inconforme con esa resolución, el Funcionario partidista promovió juicio ciudadano local.

18 Al resolver, el Tribunal Local **revocó** la resolución partidista, al considerar que, el órgano partidista: **i.** no debió admitir la Segunda queja, dado que ya existía un pronunciamiento acerca de los hechos denunciados por la quejosa, **ii.** fue incorrecta la notificación del emplazamiento al denunciado para la citación a la audiencia de desahogo de pruebas, así como para el desahogo de la confesional, porque, el notificador se constituyó en un domicilio diverso al del denunciado, asimismo, incumplió con su propia prevención de practicar el emplazamiento en hora fija, para que el demandado estuviera en posibilidades de esperarlo, de conformidad con el reglamento partidista, de ahí que, el denunciado estuvo imposibilitado de comparecer en la citada audiencia y se le tuvo por *confeso*.

Ante esta instancia federal, la impugnante refiere que el Tribunal Local dictó una sentencia incongruente, porque: **i.** el Funcionario partidista no planteó inconformidad contra la acumulación de las quejas por la instancia partidista y, contrario a lo resuelto en la sentencia impugnada: **a)** los hechos denunciados en ellas eran distintos, pues en una de ellas se incluyeron los hechos que constituyeron VPG, en perjuicio de la entonces denunciante, **b)** **se** varió la litis del actor del juicio local, porque incluyó aspectos novedosos, con lo cual, el Tribunal Local pretende exculpar al denunciado; **ii.** **se** omitió analizar con perspectiva de género todos elementos hechos valer por la denunciante y se dejaron de analizar *los elementos mínimos necesarios* para acreditar los hechos



denunciados, pues únicamente transcribió lo expuesto por la entonces denunciante en sus quejas partidistas.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que, al no ser objeto de impugnación, debe quedar firme lo resuelto por el Tribunal Local respecto **a la decisión de reponer el procedimiento de la Primera queja**, porque fue incorrecta la notificación del emplazamiento al denunciado para la citación a la audiencia de desahogo de pruebas, entre ellas la confesional, como que se incumplió con la prevención de practicar el emplazamiento en hora fija, para que el demandado estuviera en posibilidades de esperarlo, por lo que estuvo imposibilitado de comparecer en la citada audiencia y se le tuviera confeso.

Por tanto, el pronunciamiento de esta Sala Monterrey se circunscribirá al análisis de los planteamientos expuestos por la Actora en lo atinente a la presunta variación de la litis por atender agravios que no fueron hechos valer, así como lo relativo a la falta de pronunciamiento sobre la omisión del análisis de aspectos relacionados con VPG en contra de la impugnante.

3.2. Esta Sala Monterrey considera que **le asiste la razón** a la Impugnante cuando refiere que en la sentencia controvertida se estudiaron planteamientos que no fueron expuestos en la demanda.

En primer lugar, del análisis integral de la demanda del juicio local, los planteamientos expresados por el Funcionario partidista se encaminaron a cuestionar que, de forma incongruente, el Órgano de Justicia determinó darle trámite por separado a las quejas presentadas para que, finalmente, determinara su acumulación al resolver de forma conjunta, por tratarse, la Segunda queja, de idénticos hechos a los expuestos en la primera de ellas.

Al efecto, el Funcionario partidista señaló como agravio que, al decretarse la acumulación, se convierte en un sólo juicio, con la obligación de apreciar la totalidad de las actuaciones como un todo y, al no hacerlo así, sino pronunciarse de manera separada respecto de cada queja, ello origina que se emitan dos sentencias condenatorias, una por la supuesta destitución del cargo y otra por la supuesta violencia de género, lo cual implica que la sentencia sea incongruente.

Como se puede advertir, la intención del Funcionario partidista radicó en cuestionar que, pese a que se decretó la acumulación, el Órgano de Justicia no analizó la controversia como un todo sino que, se pronunció respecto de cada una de ellas de manera separada sobre los temas planteados, a saber, la destitución del cargo de la Actora y la presunta existencia de VPG, a pesar de que ya existía una determinación en que se había considerado que, la destitución del cargo no eran hechos que se hubieran dado por el carácter de mujer de la entonces denunciante.

Como se indicó, **asiste razón a la Parte Actora** cuando señala la existencia de incongruencia de la sentencia impugnada porque, el Tribunal de Zacatecas fue omisa en analizar que, si bien las 2 quejas que presentó en la instancia partidista guardan identidad en algunos hechos y circunstancias, los motivos de queja resultan esencialmente distintos, cuestión que no fue analizada por la responsable.

20 Ello es así porque, como se desprende de la sentencia controvertida, concretamente en el apartado 4.4. de la resolución, se analizó lo que la responsable consideró una indebida admisión de la Segunda queja por parte del Órgano de Justicia.

En efecto, si bien en la sentencia existen pronunciamientos respecto de aspectos sobre los que la Actora alude que no fueron analizados, sobre lo que afirma que, en ambas quejas se plantearon hechos similares, también se contenían hechos distintos, pero el Tribunal Local determinó que en ambas quejas se plantearon aspectos similares por lo que, consideró, no debió admitirse la segunda queja.

Al respecto, el Tribunal Local consideró que el Órgano de Justicia no debió de admitir la Segunda queja por hechos no constitutivos de VPG, ya que los hechos denunciados en ambas no eran distintos, al considerar que los planteamientos en ambas son sustancialmente similares, en cuanto a su contenido y alcance, dado que se impugna la destitución del cargo de la entonces denunciante, que se atribuían al Funcionario partidista por lo que, no debió ser admitida y, por ello, tampoco estudiada por el órgano partidista, dado que en ella, la Actora pretendía realizar manifestaciones accesorias sobre el mismo hecho de la Primera queja,



sin que brindara hechos novedosos adicionales acontecidos después de presentar esta última.

Por lo expuesto, esta **Sala Monterrey considera** que, contrario a lo que razonó el Tribunal Local en el análisis, relativo a que, en ambas quejas existe identidad en el hecho que dio origen, el planteamiento relativo a la destitución de la Actora del cargo partidista que desempeñaba, lo que atribuyó al Funcionario partidista, lo cual, en consideración de la entonces denunciante acreditaba VPG en su perjuicio, no se advirtió que, en la Segunda queja existieron planteamientos sobre lo que consideró su despido injustificado y VPG pero, también aludió a acoso laboral y VPG en perjuicio de su hija, quien también labora en el PRD, es decir, en ambas quejas se argumentaron hechos diversos.

En ese sentido, fue incorrecto que, el Tribunal Local concluyera que, la entonces denunciante agotó su derecho de acción al haber presentado la Primera queja partidista y lo procedente era que la autoridad partidista desechara la Segunda queja porque, la denunciante pretendía denunciar por el mismo hecho denunciado (destitución de la Actora) y ello constituía VPG.

21

Por tanto, como lo afirma la Impugnante, fue incongruente que, el Tribunal Local realizara el análisis correspondiente al contenido de las dos quejas que presentó y, con base en ello, determinara que en ambas se plantearon los mismos hechos y que, por tanto, fue incorrecto que el Órgano de Justicia admitiera la Segunda queja.

En efecto, esta Sala Regional no pasa desapercibido que, el Tribunal Local, se pronunció sobre la presunta admisión indebida de la Segunda queja, sin tener en cuenta que, en los agravios, el actor del juicio local se inconformaba respecto a que, pese a que se decretó la acumulación, el Órgano de Justicia no analizó la controversia como un todo sino que, se pronunció respecto de cada queja de manera separada sobre los temas planteados, a saber, la destitución del cargo de la Actora y la presunta existencia de VPG, a pesar de que ya existía una determinación en que se había razonado que, la destitución del cargo no eran hechos que se hubieran dado por el carácter de mujer de la entonces denunciante, la cual era definitiva y firme porque no había sido cuestionada.

En tal sentido, se reitera, asiste razón a la Actora respecto a que, de manera indebida el Tribunal Local estudió una presunta admisión indebida de las quejas pues, las consideraciones que sustentan ese análisis implicó una variación de la litis y, por tanto, una vulneración del derecho de audiencia y a un debido proceso, al ordenar la no admisión de la Segunda Queja pues, se le deja sin oportunidad de que sean atendidos sus motivos de queja y, por ende, dada la reposición del procedimiento ordenado en la Primera Queja, se hace nugatorio su derecho a que exista un pronunciamiento sobre las inconformidades expuestas en la Segunda Queja por parte del Órgano de Justicia.

Por tanto, ante el enfoque dado al análisis que realizó el Tribunal Local de los agravios planteados por el Funcionario partidista, es decir, por el hecho que se haya estudiado el agravio de manera diversa a lo planteado en la demanda local, lo procedente es modificar la sentencia impugnada para que, ante la existencia de hechos distintos que fueron invocados en las dos quejas, la reposición del procedimiento debe darse respecto de ambas y, con la admisión de la Segunda queja, el pronunciamiento del Órgano partidista deberá ser, de manera acumulada, de los hechos que se denunciaron en ambas quejas.

22

3.2.1. Por otra parte, esta Sala Monterrey considera que, conforme a lo razonado en el apartado previo, tiene razón la actora en el agravio respecto a que la responsable omitió analizar *los elementos mínimos necesarios* para acreditar los hechos denunciados porque únicamente transcribió lo expuesto por la entonces denunciante en sus quejas partidistas; lo que lo llevó a tener por acreditado, de *manera superficial, carente de perspectiva de género e ilegal*, que el denunciado no cometió la infracción de VPG.

Lo anterior es así porque, si bien es cierto que el Tribunal Local ordenó reponer el procedimiento de la Primera queja, determinó que la Segunda Queja no debió admitirse, lo cual esta Sala Monterrey ha considerado no fue apegado a derecho, ante la reposición del procedimiento como la subsistencia de la admisión de la Segunda Queja en la instancia partidista, la valoración de tales elementos, la acreditación de los hechos y, en su caso, las correspondientes infracciones deberán ser objeto del estudio que al respecto deberá realizar el Órgano de Justicia.



3.2.2. Por otra parte, **no tiene razón** la Actora cuando plantea la presunta variación de la litis en que incurrió el Tribunal Local sobre la base que, el promovente del juicio local incluyó aspectos novedosos, *que fueron planteados inicialmente por [el Funcionario partidista], tal como es el caso de lo referente a la comisión de actos de [VPG], con lo cual, la responsable, ilegalmente pretende exculpar [al Funcionario partidista] sin que el mismo actor lo haya solicitado en el momento procesal y acreditando plenamente su dicho.*

Como se puede ver, la inconformidad está referida a aspectos que, son relativos a la presunta existencia de hechos novedosos respecto de la comisión de actos de VPG, no obstante, en modo alguno existe la variación de la litis sobre tales aspectos puesto que, de la demanda del juicio local es factible advertir que en ésta se expresaron agravios para cuestionar la determinación del Órgano de Justicia respecto de la acreditación de la VPG que se atribuyó al Funcionario partidista, según se puede apreciar en el contenido de los agravios Cuarto, Quinto, Sexto y Duodécimo, en que se expresaron argumentos para evidenciar irregularidades que, en concepto del Funcionario partidista, se contienen en la resolución del referido órgano del PRD.

23

Por otra parte, también resulta **ineficaz** el agravio porque la responsable únicamente se pronunció respecto de lo que consideró una indebida admisión de la Segunda queja, como lo relativo a la vulneración al derecho de audiencia y debido proceso del entonces denunciado que le impidió acudir a defender sus derechos en la audiencia de pruebas y alegatos, sin que, en modo alguno haya emitido pronunciamiento respecto de la acreditación de la infracción de VPG pues, al tener acreditada la falta de emplazamiento al Funcionario partidista, se ordenó reponer el procedimiento, a efecto de que, con el emplazamiento correcto y el estudio del asunto, el órgano partidista determinara si se acreditó o no la infracción denunciada.

3.3. También es **ineficaz** el agravio en relación a que el Tribunal Local omitió analizar con perspectiva de género todos elementos hechos valer por la denunciante, entre ellos, que la Actora denunció al Funcionario partidista ante la Fiscalía General de Zacatecas, lo cual provocó que el entonces denunciado violentará de manera sistemática los derechos políticos y laborales de la Actora en una venganza por denunciar actos en perjuicio de su hija porque, con independencia de que el procedimiento de la Primera queja se repondrá y se

analizarán nuevamente los hechos y la infracción denunciada, lo cierto es que a la autoridad responsable no le correspondía tomar en consideración la denuncia a la que aludía la Impugnante, pues con independencia de ello no formó parte de la controversia partidista, ni de las pruebas aportadas por las partes en el procedimiento, lo determinado por una autoridad distinta a la electoral no repercute en los procedimientos iniciados con motivo de infracciones cometidas en la materia.

3.4. Finalmente, esta Sala Monterrey considera que, al haberse determinado que, el Tribunal Local indebidamente consideró que no debió admitirse la Segunda Queja, conforme a lo razonado en apartados previos de este fallo y, como no se plantearon agravios para desvirtuar **la decisión de reponer el procedimiento de la Primera queja**, porque fue incorrecta la notificación del emplazamiento al denunciado para la citación a la audiencia de desahogo de pruebas, así como para el desahogo de la confesional, como que se incumplió con la prevención de practicar el emplazamiento en hora fija, para que el demandado estuviera en posibilidades de esperarlo, por lo que estuvo imposibilitado de comparecer en la citada audiencia y se le tuviera confeso, **debe modificarse** la sentencia del Tribunal Local, únicamente en lo correspondiente al análisis de la no admisión de la Segunda queja, puesto que, como se precisó, en ambas quejas se plantearon inconformidades distintas, debe subsistir la admisión decretada por el Órgano de justicia y, por ende, la controversia respecto de la Segunda queja.

24

En consecuencia, lo procedente es **modificar** la sentencia controvertida.

3.5. Efectos.

Se modifica la sentencia controvertida, en lo relativo al análisis de la no admisión de la Segunda queja, para dejar subsistente la admisión decretada por el Órgano de justicia, acorde a lo razonado **en los apartados 3.2. y 3.2.1.** de esta ejecutoria.

Por tanto, previo el emplazamiento respectivo al denunciado, el Órgano de Justicia debe determinar la acumulación de las dos quejas y, una vez que éstas hayan sido debidamente sustanciadas, **emita** la resolución que en derecho corresponda, en la que deberá pronunciarse respecto de las inconformidades planteadas en cada una de ellas.



Hecho lo anterior, el Órgano de justicia deberá informar lo conducente a esta Sala Monterrey, inmediatamente a que emita la determinación que se mandata³⁰.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Único. Se **modifica** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

Notifíquese a las partes y por estrados para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁰ A través de la cuenta de correo institucional de esta Sala Regional: cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; con la correspondiente firma electrónica, o bien, enviando las constancias atinentes por la vía más expedita.

Referencia: Todas las alusiones al nombre de las personas y ubicación, así como claves alfanuméricas relacionadas con las actuaciones de los responsables que pueden hacer identificables a particulares.

Fecha de clasificación: 13 de junio de 2024.

Unidad: Ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante acuerdo de turno de 27 de mayo de 2024, se ordenó la protección de datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Juan de Jesús Alvarado Sánchez y Kenty Morgan Morales Guerrero, Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.